

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-REC-156/2013**

**RECURRENTE:
COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN "5 DE MAYO"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de diciembre de dos mil trece.





VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por la coalición "*Puebla Unida*" para impugnar la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente **SDF-JRC-164/2013**, y

RESULTANDO:



I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la coalición recurrente hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se realizaron elecciones en el Estado de Puebla para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, entre ellos, el de Rafael Lara Grajales.

2. Cómputo municipal. El diez de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales del Instituto Electoral de Puebla celebró la sesión de cómputo de la elección referida, la cual arrojó los resultados siguientes:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS	CANTIDAD CON LETRA
	Coalición Puebla Unida	2,462	Dos mil cuatrocientos sesenta y dos
	Coalición 5 de Mayo	2,649	Dos mil seiscientos cuarenta y nueve
	Partido del Trabajo	432	Cuatrocientos treinta y dos
	Movimiento Ciudadano	1,956	Mil novecientos cincuenta y seis

VOTACIÓN MUNICIPAL DE RAFAEL LARA GRAJALES, PUEBLA			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS	CANTIDAD CON LETRA
	Pacto Social de Integración	27	Veintisiete
VOTOS NULOS		212	Doscientos doce
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero

VOTACIÓN CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		NÚMERO DE VOTOS	CANTIDAD CON LETRA
	Coalición Puebla Unida	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	Pacto Social de Integración		

Al concluir el cómputo de referencia, el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, Puebla, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la coalición “5 de Mayo”, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo.

3. Recursos de Inconformidad. El trece de julio del dos mil trece, la coalición “Puebla Unida” interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, la declaración de validez y en consecuencia, de la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

4. Sentencia del Tribunal local. El aludido recurso se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla y se le asignó el número de expediente TEEP-I-068/2013, habiéndose resuelto el treinta y uno de octubre de dos mil trece, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...

PRIMERO. *Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Pablo Flores López, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, Puebla, en relación con la utilización de propaganda con elementos estrechamente vinculados con el corporativismo, así como la existencia de irregularidades con el cómputo de la elección, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia.*

SEGUNDO. *Se declara fundado el agravio esgrimido por la Coalición Puebla Unida, referente a la utilización de propaganda con símbolos religiosos, en términos del considerando OCTAVO rector de esta sentencia.*

TERCERO. *Se declara la nulidad de la elección de ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en términos del considerando OCTAVO rector de este fallo.*

CUARTO. *Se deja sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por el Consejo General del Instituto.*

QUINTO. *Se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente, así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector.*

SEXTO. *Una vez emitida la convocatoria, el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión.
...*

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

Disconforme con el fallo precisado en el resultando que antecede, el cuatro de noviembre de dos mil trece, la coalición “5 de Mayo”, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, bajo el número de expediente SDF-JRC-164/2013.

6. Acto reclamado. El cinco de diciembre de dos mil trece, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el precitado juicio de revisión constitucional electoral, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

[...]

SEXTO. Estudio de fondo. *Por cuanto hace al motivo de inconformidad identificado con el **número 1** del resumen que antecede, relativo a la improcedencia y desechamiento del recurso de inconformidad que da origen a este juicio, por promoverse ante autoridad distinta de la responsable, el mismo se considera **infundado**.*

A decir del enjuiciante fue incorrecto que el Tribunal Electoral local admitiera la demanda con el argumento de que, según se desprende del informe rendido por el Consejo Municipal, las instalaciones en donde éste ejercía sus funciones se encontraban cerradas, en tanto

que dicha circunstancia le correspondía a la coalición actora acreditarla.

Asimismo, refiere que el Consejo General debió remitir inmediatamente al Consejo Municipal el escrito de demanda para que le diera el trámite correspondiente, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por otra parte, de la resolución impugnada se advierte que la responsable, al realizar el análisis de la causa de improcedencia invocada por el hoy actor, determinó que ésta era infundada, en virtud de que, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Consejo Municipal informó al Tribunal Electoral local que se actualizaron hechos que no permitieron al referido Consejo llevar a cabo sus funciones con normalidad a partir del día del cómputo municipal, por lo que, se vio impedido para recibir y dar trámite al escrito de demanda presentado por la Coalición "Puebla Unida".

Previo al análisis del motivo de disenso, es pertinente precisar, que de conformidad con lo previsto por los artículos 351, 352 y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación procedente para impugnar los resultados de las elecciones, en este caso, de los integrantes de los ayuntamientos; que la autoridad responsable es parte en el proceso cuyo acto o resolución se combata a través del medio de impugnación; y que ésta una vez que recibe el escrito de demanda, debe darle el trámite correspondiente.

Asimismo, el escrito de demanda de recurso de inconformidad debe ser presentado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, con el fin de que dé el trámite correspondiente y además genere el informe justificado y remita al Tribunal de Puebla la documentación pertinente.

Asimismo, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 56/2002, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”, si un medio de impugnación es presentado ante una autoridad diversa a la responsable, éste debe ser desechado, puesto que es la autoridad emisora del acto quien debe realizar el trámite legal correspondiente y remitirlo al órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia.

En este tenor, si bien la autoridad que recibió el medio de impugnación está facultada para remitir de manera inmediata y sin mayor trámite la demanda a la responsable; toda vez que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo legal, si dicho escrito es recibido con posterioridad al vencimiento del plazo para la interposición del recurso, deberá ser desechado de plano por extemporáneo.

No obstante lo anterior, es un principio de derecho que una persona o autoridad quedan exoneradas de una obligación legal cuando se actualicen circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que impidan la realización de un acto, lo cual debe encontrarse debidamente justificado y acreditado.

En este contexto, el agravio esgrimido por el actor es infundado, en virtud de que parte de la premisa incorrecta de que, con independencia del informe rendido por el Consejo Municipal, correspondía al actor en la instancia primigenia acreditar con mayores elementos la imposibilidad de presentar la demanda de recurso de inconformidad ante la autoridad responsable.

Ello es así, pues tal como lo refirió la responsable, en el expediente obran agregados el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como un escrito anexo suscrito por el Consejero Presidente, el Secretario y un diverso consejero del Consejo Municipal de Lara Grajales, de los cuales se advierte

que, en virtud de que se congregó una multitud de personas y ante la falta de garantías por la seguridad tanto de las instalaciones como de los funcionarios, fue cerrado el referido Consejo por tiempo indefinido hasta que se garantizara su seguridad.

Los informes antes referidos, como de manera correcta razonó la responsable, al constituir documentales públicas, emitidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, respecto de hechos que les constan y respecto de los cuales, los respectivos secretarios dan fe, hacen prueba plena de su contenido, esto es, que el Consejo Municipal, ante la falta de seguridad respecto del inmueble y de los funcionarios que en él laboran, cerró sus instalaciones por tiempo indefinido.

En esta tesitura, contrario a lo afirmado por la parte actora, en la especie sí se acreditó la causa de fuerza mayor, por la cual la Coalición "Puebla Unida" presentó su escrito de demanda ante el Consejo General y no ante el Consejo Municipal; y no era necesario, como pretende el actor, que la referida coalición acreditara la causa justificada señalada con mayores elementos de prueba.

De esta manera, al haber elementos suficientes de prueba en el expediente para acreditar la causa justificada invocada por los funcionarios del Consejo Municipal, en todo caso, correspondía al actor en el juicio que se resuelve desvirtuar dichas probanzas con los medios probatorios que juzgara pertinentes, lo cual no aconteció en el caso concreto.

Por otra parte, tampoco asiste la razón a la parte enjuiciante cuando afirma que, en todo caso, el Consejo General debió haber remitido el escrito de demanda de manera inmediata al Consejo Municipal para que realizara el trámite correspondiente, habida cuenta de que, como se explicó con anterioridad, las instalaciones del Consejo Municipal fueron cerradas por tiempo indefinido y los funcionarios electorales, al momento de la presentación de la demanda, no laboraban con normalidad ni ejercían sus funciones de modo ordinario.

Esto es que, materialmente, era imposible que el Consejo Municipal ejerciera sus funciones en la recepción de medios de impugnación y, por lo tanto, el actuar del Consejo General al dar trámite al escrito de demanda como recurso de inconformidad, rendir el informe circunstanciado con la información y elementos proporcionados por los funcionarios del Consejo Municipal y remitir el expediente al Tribunal Electoral local, fue correcto, ya que con ello garantizó el derecho de acceso a la justicia de la coalición actora en el referido recurso de inconformidad.

Por lo anterior, éste órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el tribunal responsable actuó conforme a derecho, al haber admitido a trámite la demanda y resolver el fondo de la cuestión planteada en el recurso de inconformidad.

*Tratándose del motivo de inconformidad identificado con el **número 2** del resumen elaborado, consistente en la supuesta falta de legitimación del representante de la coalición "Puebla Unida" para promover la instancia local, el mismo se estima igualmente **infundado**.*

Del análisis de los artículos 347 y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que están legitimados para comparecer ante la instancia local, los partidos políticos y coaliciones, por conducto de su representante, sin que establezca de manera expresa que el facultado para interponer el medio de impugnación sea el representante acreditado ante la autoridad responsable del acto impugnado.

Sin embargo, el que el medio de impugnación deba ser interpuesto por el representante acreditado ante el órgano responsable tiene pleno sentido, toda vez que es éste quien tuvo conocimiento de los hechos controvertidos de primera mano y está en aptitud de impugnar de manera eficaz el acto que le causa agravio a su representado.

Ahora bien, lo infundado del agravio deviene del hecho de que, no obstante que la demanda de recurso de inconformidad fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y no ante el Consejo Municipal de Lara Grajales, quien era el órgano responsable, en el presente caso ello se debió a circunstancias extraordinarias, plenamente justificadas, como se razonó en el estudio del agravio anterior.

Sin embargo, tal circunstancia no implica que por el sólo hecho de que la demanda se presentara ante un órgano diverso, entonces el escrito debía ser suscrito por el representante acreditado ante el Consejo General, en tanto que la autoridad responsable material y formalmente en el recurso de inconformidad fue el Consejo Municipal, quien fue el órgano que llevó a cabo el cómputo de la elección, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por la coalición "5 de Mayo"; actos que fueron controvertidos en la instancia primigenia por la coalición "Puebla Unida".

Por lo anterior, la actualización de una causa extraordinaria que tuvo como consecuencia que la demanda de recurso de inconformidad fuera presentada ante una autoridad diversa, no tiene como consecuencia directa que la legitimación para acudir a la instancia primigenia corresponda al representante de la coalición "Puebla Unida" acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en tanto que fue el representante acreditado ante el Consejo Municipal quien tuvo conocimiento de primera mano de los actos controvertidos y, por lo tanto, es a éste a quien se debe reconocer en primera instancia la legitimación para promover el recurso primigenio.

Por lo anterior, el reconocimiento de la personería del actor en la instancia local por parte del Tribunal responsable fue correcto y, por lo tanto, el agravio es infundado.

Ahora bien, los motivos de inconformidad identificados con el número **3**, del resumen elaborado, relacionados todos ellos con la facultad de la responsable de anular una elección por causas no previstas expresamente en la norma local, el contenido, ubicación y valoración de las pruebas, de la valoración de la propaganda y de la resolución de la queja administrativa presentada precisamente por la colocación de las seis mantas que sustentan la nulidad que se combate, se estiman **infundados** por una parte y **fundados y suficientes** para revocar el fallo impugnado, por la otra.

Son **infundados** los agravios relativos a que la responsable carece de facultades para anular una elección por causas no previstas expresamente en la norma local (apartados **a**, **b** y **k** del resumen de agravios), en virtud de que, contrario a lo afirmado por el impetrante, el sistema jurídico electoral mexicano sí prevé la facultad a cargo de los tribunales electorales locales de anular una elección por violación a los principios que deben regir todo proceso electoral.

Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal responsable sustentó su determinación en el marco constitucional y normativo vigente en nuestro país en general y en el Estado de Puebla en particular, así como en criterios contenidos en diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de las que se advierte que la regla constitucional de estimar como inoperantes los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por causas no expresamente previstas en las leyes, no debe ser tomada a priori, y que para que ese supuesto se actualice, deben acreditarse elementos tales como la exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional; la comprobación plena del hecho que se reprocha; el grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; así como determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate.

Lo anterior, como ya se señaló, permite a este tribunal estimar como válido un pronunciamiento por parte de

los tribunales locales, para conocer de irregularidades que aún no previstas en los ordenamientos que rijan la elección que se impugne, se relacionen con posibles violaciones substanciales, dado que el artículo 1° constitucional vigente hace copartícipes de la aplicación y respeto a los derechos fundamentales previstos en dicho ordenamiento fundamental, a todas las autoridades jurisdiccionales del país.

Lo anterior, permite sin lugar a dudas que los hechos atentatorios de los principios que rigen a la materia electoral, referidos a la naturaleza misma del proceso electoral, sean objeto de pronunciamiento, a pesar de no encontrarse previstos textualmente en la fracción V del artículo 378, del código comicial local.

En este tenor, esta Sala Regional suscribe en sus términos lo razonado por el Tribunal responsable cuando en su determinación señala que para que una elección se anule, es preciso que en ella se cometan violaciones que sean: a) substanciales; b) en la jornada electoral; c) plenamente acreditadas; y d) determinantes para el resultado de la elección, excepto los casos en que aquéllas violaciones que reúnan tales características, sean dolosamente provocadas por el partido o coalición que las invoque, acorde con lo dispuesto por el artículo 379 del ordenamiento legal antes referido.

De igual modo, le asiste la razón a la autoridad responsable cuando establece que en cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, tal exigencia, da apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causal de nulidad que se analiza; sin embargo, en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones substanciales y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

De esta manera, según refiere la responsable, quedan comprendidos como hechos, actos u omisiones susceptibles de producir la nulidad de una elección, aquéllos que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, e incluso, los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Respecto del requisito de que las violaciones hayan sido plenamente acreditadas, este órgano jurisdiccional no desconoce que generalmente son de difícil demostración, dada la naturaleza y características, ya que la inobservancia a los elementos substanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

De otra parte, se estima que el marco normativo invocado por el tribunal responsable es el aplicable, pues deviene inconcuso que una elección no puede ser entendida como tal, cuando no se ajusta a los elementos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ni es dable reconocerle efectos jurídicos.

De todo lo apuntado cabe señalar que no es un aspecto debatido o controvertido en este juicio federal, que entre los principios que implícitamente se desprenden del artículo 130 constitucional se encuentra aquel referente a que los institutos políticos se deben abstener de utilizar elementos religiosos en su propaganda, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Asimismo, es aceptado por las partes por no cuestionarse en modo alguno, que al excluir a los partidos políticos de la participación en cuestiones religiosas, lo que se hace es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que, una vez llegado el caso, decida su voto con base en las propuestas y plataformas de los candidatos y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos.

Tampoco se debate en este asunto, las características y definición que ha tenido a bien desarrollar la Sala Superior de este Tribunal, al señalar que por "propaganda electoral" se entiende una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que dicha actividad implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme con un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar los efectos calculados y que su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

En este tenor queda establecido que la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes que pretenden determinar a las personas para que piensen o actúen de determinada manera; y que la prohibición para los partidos políticos, desprendida del pluricitado artículo 228 fracción I, del código electoral invocado, consiste en que: "No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas".

De lo anterior, tal y como lo advirtió la autoridad responsable, se sigue entonces, que la prohibición contenida en esta hipótesis de la norma se refiere a que los partidos políticos en su propaganda, no pueden

sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se represente un concepto, en el caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen con impacto o referencia a lo espiritual.

Así, es claro que en el caso específico, la obligación impuesta a los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, no se limita a la propaganda electoral formalmente atribuida a determinado partido político sino que, al tratarse de una disposición dirigida a normar ciertas conductas, también abarca cualquier tipo de propaganda política, incluyendo los actos de sus militantes, candidatos registrados y simpatizantes, por estar dirigida a la totalidad de las representaciones, emblemas o figuras que desplieguen las personas e institutos políticos que se ubiquen dentro de su ámbito.

Por lo antes expuesto, los motivos de disenso en estudio se califican como infundados.

*Ahora bien, son **fundados** los agravios identificados con los puntos **c, d, e, f, g, h, i** y **j** del agravio **3**, los cuales, en síntesis, se encaminan a señalar que resulta indebida la valoración hecha por el tribunal responsable respecto del contenido de la propaganda en que se basó para decretar la nulidad de la elección, ya que en realidad la misma no es ilegal por no contar con elementos religiosos, imágenes sacras y no haber sido su intención obtener un provecho indebido de la misma.*

Al respecto, si bien es correcto el estudio que se incorpora en la sentencia impugnada respecto de la separación del Estado y la Iglesia, así como la conclusión relativa a que los partidos políticos no deben hacer uso de las imágenes o símbolos religiosos para influir en la voluntad de los electores por que ello representa una violación al principio de equidad en la contienda; no menos cierto es que aun acreditada una violación a los principios rectores del sistema electoral,

SUP-REC-156/2013

ella por sí misma no es en todos los casos, suficiente para sustentar la nulidad de toda una elección.

En la especie, este órgano jurisdiccional no comparte las estimaciones de la autoridad responsable, precisamente en la valoración e inferencias que de los elementos de prueba hace.

Se afirma lo anterior, ya que si bien es un hecho demostrado que la autoridad administrativa electoral y posteriormente el tribunal responsable, tuvieron por demostrado el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral, éste último asume como una verdad incuestionable que ello tuvo como intención obtener el voto de los ciudadanos del municipio de Rafael Lara Grajales mediante la inclusión de la imagen de la edificación de la iglesia que identifica como de San Marcos, estableciendo de manera dogmática que ello, por sí mismo, evidencia que el candidato denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, influyó con motivos religiosos, en la voluntad de los electores, impidiéndole a éstos acudir a sufragar de manera libre y sin coacción alguna.

Lo erróneo de las estimaciones de la autoridad responsable no radica entonces en haber tenido por acreditados los hechos denunciados en la queja a que se alude, sino en considerar que los mismos eran suficientes para anular la elección por el uso de propaganda electoral con símbolos religiosos.

En relación con este aspecto, es preciso señalar que el ámbito de responsabilidad administrativa que se finca a un sujeto o ente denunciado en materia electoral, en el contexto de un proceso electoral, si bien es susceptible de ser tomado en cuenta para efectos de la resolución que se aboque al estudio de los alcances que dicha conducta tuvo en el resultado del proceso comicial de que se trate, es independiente uno de otro y no lleva consigo la obligación o la consecuencia irremediable de que la autoridad jurisdiccional que conozca de la impugnación de la validez de los resultados alcanzados, tenga acreditada por una parte, la gravedad de los

hechos, ni que por ello tenga la obligación de anular el proceso impugnado sin realizar un estudio pormenorizado y particular de los hechos.

En efecto, tal y como lo reconoce la responsable en su sentencia, en primera instancia, corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, conocer y resolver sobre las infracciones o violaciones que a las disposiciones del Código de la materia o acuerdos de los órganos electorales cometan los institutos políticos, candidatos, precandidatos o aspirantes, a través del procedimiento especial sancionador contemplado por la fracción I del artículo 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, procedimiento que se inicia de oficio o a petición de parte, lo cual es un requisito necesario para que los recurrentes que aducen este tipo de violaciones, en su caso, las demuestren, lo cual sirve de base para tener por acreditadas este tipo de infracciones.

Sin embargo, la acreditación de los hechos irregulares o violatorios de la normativa electoral o de sus principios, no conlleva ipso iure o ipso facto la nulidad de la elección, pues deviene indispensable analizar con elementos objetivos, si tales circunstancias fueron o no suficientes para alterar el resultado de la elección.

A este análisis valorativo de tipo cuantitativo y cualitativo los órganos jurisdiccionales han sido unánimes en denominarlo genéricamente determinancia, entendida esta no como requisito de procedencia de los medios de impugnación solamente, sino como parte primordial del estudio de fondo de los hechos irregulares previamente acreditados.

Es por esta razón, que se discrepa de las conclusiones a las que arribó la responsable, pues aun suponiendo sin conceder que el contenido de las mantas que sirvieron de base para anular la elección municipal aludida, es violatorio de la normativa electoral por indebida utilización de elementos religiosos en su propaganda, lo cierto es que las conclusiones a que

arriba el tribunal responsable, carecen de sustento objetivo.

Se afirma lo anterior, debido a que en su análisis el Tribunal responsable afirma entre otras cosas, que de la propaganda colocada se advierte la intención del infractor de incluir la imagen de un templo religioso para posicionarse de manera indebida ante el electorado, aspecto volitivo que no es posible obtener de la sola imagen analizada.

Asimismo, estimó que la infracción debía considerarse como grave, debido a que la propaganda denunciada existió en una etapa de campaña, en por lo menos siete lugares diversos, en una franca afectación a un bien jurídico como lo es la voluntad del elector, sin precisar al respecto los elementos en que se basó para llegar a esa conclusión, dado que si bien la falta aunque discutible existió, su impacto y gravedad medida sólo en función del número y temporalidad, no la demuestra.

Contrario a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la propaganda sancionada si bien se aprecia un templo religioso, el lugar que ocupa no es destacado por el sólo hecho de aparecer situado al centro de la composición entre los otros elementos principales que la integran (fotografía del candidato y logotipo de la Coalición 5 de Mayo), pues lo cierto es que aparece en un segundo plano, detrás de la imagen del candidato y de diversa información que adelante se analiza.

Difiriendo de las apreciaciones de la responsable, este órgano jurisdiccional observa que las torres y la cúpula de la edificación que produjo la sanción administrativa, si bien se encuentran insertas en una toma cerrada de la ciudad, no se observan a plenitud, puesto que las letras que conforman el nombre del candidato y el cargo para el que se postuló, ocupan prácticamente la mitad superior derecha de ese sector de la imagen, impidiendo incluso observar en todo caso, los elementos que rematan o "coronan" a dichas edificaciones y que presumiblemente -atento a las especulaciones del tribunal local- serían quizá un par de

cruces o elementos característicos de la religión católica equivalentes.

De este modo, no se estima que por las dimensiones de las letras insertas en la propaganda, la edificación a que se alude resulte un claro y definido símbolo religioso.

Ahora bien, la composición de la propaganda hace alusión de manera destacada a la imagen del candidato, a su nombre: "Víctor Manuel Gasca Arenas", al cargo para el cual se postula: "Candidato a Presidente Municipal Rafael Lara Grajales", a lo que se conoce como lema de campaña: "¡Avancemos todos el Progreso!, a la solicitud del voto de los electores con la leyenda: "Vota este 7 de Julio" y al emblema de la coalición "5 de mayo", cuyo logotipo se conforma con la imagen institucional gráfica de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, de modo que la multiplicidad de la información que se incorpora a la propaganda, a juicio de esta Sala Regional, no permite que destaque la imagen -en un segundo plano- de las edificaciones de la panorámica que se menciona por la responsable.

En este contexto, en concepto de este órgano jurisdiccional no es claro que dicho templo aparezca como una manifestación exterior religiosa ni de identificación para la grey católica, de ahí que no se considere evidente la violación a lo dispuesto en el artículo 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla.

Incluso vale destacar, que tan no fue evidente la influencia de la imagen de la construcción que se contiene en el segundo plano de la propaganda que sirvió de base a la responsable para anular la elección del municipio Rafael Lara Grajales, que incluso en la sentencia combatida se hace alusión a una diligencia, que para efectos de mejor proveer, se realizó en la sustanciación de dicho juicio para identificar a dicho inmueble y tenerlo como la Iglesia de San Marcos, circunstancia que en caso de haber sido evidente y conocida por todos los vecinos y/o residentes del lugar

SUP-REC-156/2013

pudo invocarse como un hecho notorio, lo que en la especie no aconteció.

Incluso de dicha diligencia la responsable, sin mencionar los elementos que tuvo a su alcance para tal afirmación, concluye que dicha iglesia es la "principal en el municipio", y que la población ha contribuido a la construcción de la misma, resultando claro que la influencia de su aparición en la propaganda del candidato de la coalición 5 de Mayo, fue trascendental; afirmaciones todas ellas que no se expone en qué circunstancias de hecho o de derecho, o informes de autoridades se sustentan, de ahí que resulten insuficientes para medir o exponer el impacto y carácter determinante de la propaganda, por subjetivas.

En este contexto, si bien existe la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda según ha sido delimitado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en expedientes como los que invoca la responsable, al referirse a lo previsto en el artículo 38 párrafo 1 inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones legales federales, cuyos términos son parecidos al artículo 228 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ello no permitía a la responsable tener por acreditada la intención y determinancia de la conducta que dicho sea de paso no fue motivo de una sanción severa, precisamente en atención a una gravedad no advertida por la autoridad administrativa electoral local, en el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/005/2013 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, por la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SE/ESP/MSR/097/2013, elemento que debió tomar en consideración la responsable al resolver, por ser el elemento de prueba idóneo para resolver el conflicto planteado.

En este tenor, devienen intrascendentes los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), invocados por la responsable, ya

que lo cierto es que el “símbolo religioso” que se sanciona no debió ser valorado en los términos referidos en la sentencia impugnada, pues la composición de la imagen gráfica que sirvió de base a la nulidad decretada, tiene otra connotación y contexto, de ahí que se estime que las consideraciones subsecuentes de la responsable obedezcan a una premisa falsa derivada de la valoración disímbola a la que tiene este órgano jurisdiccional, respecto de la propaganda denunciada y de su contenido.

Lo anterior, no riñe incluso con la resolución emitida por la autoridad administrativa electoral local cuando le correspondió analizar los hechos denunciados con motivo de la queja que dio lugar a la integración del expediente SE/ESP/MSR/097/2013 en la que se estimó que la propaganda si bien violentaba la normativa vigente al calificar la conducta la estimó como no grave y por tanto impuso al infractor como sanción, una amonestación lisa y llana.

Por lo que hace al precedente del juicio de revisión constitucional que se menciona SUP-JRC-069/2003 conocido como el “Caso Tepetzotlán” se considera que el mismo además de no resultar vinculante para este órgano jurisdiccional por no tratarse de un asunto que diera lugar a una tesis obligatoria, es además distinto al que ahora se resuelve, ya que en aquél juicio, parte del estudio de fondo tenía relación directa y destacada con la utilización de una cruz en la propaganda del candidato, hecho que en la especie no acontece y que es diferente de la fachada de un inmueble que ni siquiera se observa en plenitud su arquitectura y elementos religiosos como pudieran ser rostros de santos, personajes bíblicos, cruces, entre otros.

Por el contrario, el criterio sostenido por esta Sala Regional tiene como precedente el recurso de apelación resuelto por la Sala Superior SUP-RAP-320/2009, relativo a la elección de Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito 08 de la ciudad de Morelia Michoacán, en concreto, la propaganda que contenía una imagen de la Catedral de la referida ciudad, la cual se consideró constituía un monumento arquitectónico

que identificaba a la ciudad pero no propaganda de tipo o con motivos religiosos.

*Finalmente, el estudio del agravio contenido en el **inciso e) del agravio 3** del resumen hecho por este tribunal, relativo a la doble sanción que representa para la coalición actora la nulidad de la elección, basada en hechos ya sujetos a un estudio por parte de la autoridad administrativa electoral de Puebla, que concluyó con la imposición de una sanción en su contra, se estima que el mismo deviene **infundado**.*

Se afirma lo anterior, ya que a diferencia de los medios de impugnación protectores de los principios de constitucionalidad y/o legalidad, creados para conocer de violaciones a los principios que rigen los procesos electorales en nuestro país, como el juicio que ahora se resuelve o el recurso de inconformidad local previsto en la legislación poblana, los procedimientos administrativos sancionadores tienen dos finalidades definidas, tratándose de irregularidades que pueden incidir en el resultado de un proceso electoral:

- a) Por un lado imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal y, por otro;*
- b) La demostración de ciertos hechos que pueden incidir posteriormente en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el Tribunal competente estudie la impugnación de una elección.*

Bajo esta tesis, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver otros asuntos (v.gr. el expediente SUP-JRC-207/2011), ha estimado que los procedimientos administrativos sancionadores además de su naturaleza esencialmente punitiva, se conciben en principio, como medios idóneos para preconstituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales pueden y deben valorarse en la impugnación correspondiente, por tratarse de un ámbito distinto del administrativo, en el que se debe establecer el impacto que tuvo la conducta infractora en la validez de la elección que se cuestiona.

*En este mismo sentido, no le asiste la razón a la parte accionante cuando refiere que se le está sancionando por segunda ocasión con base en los mismos hechos, puesto que, los fines del procedimiento sancionatorio y del recurso de inconformidad previsto en la legislación local, son distintos, atendiendo a las **consecuencias** que de cada procedimiento se pueden obtener dada su diversa naturaleza.*

En efecto, en el primero de los procedimientos mencionados, más cercano al ius punendi, el objetivo consiste en implementar un castigo en la esfera jurídica patrimonial –en muchas ocasiones de índole económico- del agente infractor; en tanto que el segundo, vinculado al sistema de nulidades en materia electoral, tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, ya que su conculcación implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima, sin que ello, implique la violación del principio non bis in idem.

En torno a ello, cabe señalar que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido en forma generalizada, de acuerdo con el régimen federal y estatal sancionatorio, según corresponda, que la responsabilidad de un agente infractor, puede tipificarse en distintos ordenamientos jurídicos -según se trate de responsabilidad política, penal, administrativa o civil de los servidores públicos-, y su determinación e investigación pueden realizarse a través de procedimientos autónomos entre sí, de manera que las consecuencias derivadas de éstos pueden ser diversas –y de hecho lo son- y también independientes unas de otras, con la única limitación de que por una misma conducta no se pueden aplicar dos sanciones de la misma naturaleza (atendiendo al principio general del derecho non bis in idem que también se establece en el artículo 23 de la Constitución federal, aplicable en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento).

Dicho principio jurídico está recogido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que "nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene", encontrándose igualmente contemplado en los artículos 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por idénticos hechos, supone una limitación al ius puniendi del Estado que tiene por objeto garantizar el principio de seguridad jurídica para toda persona, a fin de que no se le someta a dos o más procedimientos por igual causa, con independencia de que se le sancione o absuelva por esa razón.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el hecho de que se acredite una infracción, cualquiera que sea su naturaleza, así como la responsabilidad del agente, no impide o excluye la posibilidad de que la misma conducta sea objeto de un procedimiento de naturaleza diversa y una consecuencia distinta (como ocurre con una de naturaleza invalidante o anulatoria en materia electoral), porque finalmente la misma conducta podría afectar bienes jurídicos distintos.

Ahora bien, no riñe con lo anterior, el hecho de que en este asunto, como prueba preconstituida la conducta imputada a la coalición "5 de Mayo" y a su candidato Víctor Manuel Gasca Arenas, haya dado lugar a la declaración de que la propaganda colocada era de tipo religioso y por tanto susceptible de la imposición de una sanción leve, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que en lo que al caso incumbe, dicha resolución no sólo no fue recurrida ante este órgano jurisdiccional y por ende, la naturaleza de la propaganda no fue motivo de pronunciamiento y

estudio, constituyendo una verdad legal e indiscutible su calificación y sanción para efectos de aquella instancia administrativa; sin embargo, este órgano jurisdiccional, como ha quedado expuesto, disiente de tal calificación pues la propaganda analizada en el ámbito en que se contextualiza –validez de una elección-, se estima que no es de tipo religioso y además, es insuficiente para actualizar en modo alguno la alteración y/o vulneración a los principios constitucionales que deben prevalecer en toda contienda que se precie democrática, de ahí que se estime infundado el agravio por cuanto hace a este aspecto.

Efectos de la sentencia. *En este sentido y atendiendo a que la conducta imputada a la coalición “5 de mayo” en concepto de este órgano jurisdiccional se calificó de una manera equívoca, según ha quedado expuesto anteriormente, se estima procedente revocar la resolución de treinta y uno de octubre del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de inconformidad identificado con la clave TEEP-I-068/2013, y en consecuencia atendiendo a que no quedó demostrada la violación a los principios constitucionales mencionados por la responsable y que rigen en la materia, dejar sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, con lo que quedaría intocado el cómputo realizado en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el diez de julio del año en curso, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría hecha a la favor de los candidatos postulados por la coalición “5 de mayo”.*

RESUELVE

PRIMERO. *Se revoca la sentencia de treinta y uno de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el Recurso de Inconformidad identificado con el número **TEEP-I-068/2013**, relacionado con la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio **Rafael Lara Grajales**, en dicha entidad federativa.*

SEGUNDO. *Se deja sin efectos la declaratoria de nulidad de la elección municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, e intocado el cómputo realizado en la sede del Consejo General del Instituto Electoral del*

Estado de Puebla, el diez de julio del año en curso, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría hecha a favor de los candidatos postulados por la coalición "5 de mayo."

Dicha sentencia se notificó personalmente a la coalición "Puebla Unida" en la propia data de su emisión.

7. Recurso de reconsideración. El siete de diciembre de dos mil trece, la coalición "Puebla Unida" interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional mencionada, haciendo valer los siguientes:

AGRAVIOS.

ÚNICO. En la resolución emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, de fecha 4 de diciembre de 2013, en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-164/2013, en forma flagrante se emite una resolución violatoria de los principios rectores constitucionales de la materia electoral vinculados con los principios de certeza, legalidad, autenticidad, libertad del sufragio y equidad.

En consecuencia debe darse vía libre a los planteamientos que existen en este recurso de reconsideración, vinculados con cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad.

Consecuentemente, debe determinarse si la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal al revertir la interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en primer lugar está inaplicando lo previsto por los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en segundo lugar si existe una violación directa de los principios rectores constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad así como libertad del sufragio contemplados tanto en la

Constitución Federal como en la constitución local, desde el momento en que la interpretación efectuada por la Sala responsable implica una limitación indebida del ámbito material de vigencia de todos los principios invocados y la inaplicación de las disposiciones que en la normativa electoral poblana garantizan elecciones libres y auténticas mediante la expresión del voto universal y secreto, donde se garantice la libertad de expresión de los electores, en términos de los artículos 35 de la Constitución General de la República así como 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como punto de partida se debe analizar que son hechos incontrovertibles, acreditados y probados, la utilización de propaganda política, durante todo el tiempo de la campaña electoral, en todas las secciones del municipio con la utilización de una imagen o símbolo religioso y que la normativa electoral del Estado de Puebla prohíbe tajantemente el empleo de signos, motivos o imágenes religiosas que constituyen el contexto fáctico de la cuestión jurídica que se planteó y que no puede desvirtuarse, simplemente con minimizar el impacto que tiene esa imagen utilizada en la propaganda política ante el electorado de Rafael Lara Grajales que se trata de un pueblo católico y que al estar influenciado por la utilización de una iglesia rompe con la prohibición explícita contenida en los numerales invocados que se pretenden ignorar o en su caso inaplicar.

En efecto, la magistrada ponente al abrir la discusión, en su exposición manifiesta que la fotografía que se analiza se trata de un plano de la ciudad y proyecta el contenido de diversas mantas que fueron colocadas para que el electorado del municipio (eminentemente católico) de Rafael Lara Grajales lo conociera durante la duración de la campaña electoral, de tal manera que todos los días de la campaña electoral tuvieron ante ellos la manta del candidato de la coalición 5 de Mayo vinculado con la imagen de la iglesia en el fondo de cada una de las mantas. Incluso, cabe señalar que los tres magistrados de la Sala Regional responsable al intervenir en la discusión en su respectiva exposición reconocen que se trata de una iglesia; sin embargo sostienen que no se trata de un símbolo religioso.

Cabe señalar que no importa si la manta tiene una iglesia pequeña o una iglesia grande, si se trata de una

catedral o de una ermita. Si se trata de una cruz o un campanario, si se encuentra en primer plano, segundo plano, tercer plano, cuarto plano o quinto plano, no eso no importa desde el momento en que las disposiciones que prevén la prohibición expresa de lo que no pueden hacer los partidos políticos, candidatos o coaliciones es en forma tajante, desde el momento en que el artículo 2 de la Constitución Local establece y garantiza el Estado adopta para su régimen anterior la forma de gobierno republicado, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administración el Municipio Libre.

Por su parte basta observar los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para percatarse que los mismos disponen en forma restrictiva lo siguiente:

*“Artículo 54 Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:
VIII. Abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda.*

*Artículo 228. Los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda a favor de sus candidatos, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:
I. No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas*

De las constancias de autos se advierte que en el expediente obran las pruebas atinentes en las que aparecen imágenes religiosas, es decir una iglesia católica que la coalición 5 de mayo identifica como el templo de San Marcos, no obstante ante el reconocimiento expreso de la utilización de una iglesia, especialmente de una iglesia católica, debe destacarse e insistirse en que las disposiciones invocadas no precisan que deba estar en primer plano, segundo plano, tercer plano, cuarto plano, o quinto plano, la disposición es respecto a la simple utilización de imágenes, motivos o símbolos religiosos, y la iglesia de que se trata, sin lugar a dudas tiene esas tres características es una imagen, es un símbolo, es un motivo religioso.

Se insiste en que la característica de los habitantes del municipio en cuestión reviste la posibilidad de que muchos de ellos pueden ser analfabetas, bajo este supuesto, la imagen de la iglesia con la fotografía del candidato postulado por la coalición 5 de Mayo, deriva

obviamente en influir sobre esos electores para que su voto sea coaccionado con la imagen religiosa, y esa imagen de la iglesia en cuestión cualitativamente vicia el sentido del voto y hace que no pueda calificarse de voto libre y auténtico.

Por otra parte, la Sala Regional Distrito Federal se concreta en afirmar que contextualmente, no se desprende alguna utilización de un símbolo religioso en la propaganda política, desestimando que, como ya se dijo, el contenido de los artículos invocados no disponen que la imagen sea pequeña o grande, que este en primer plano o en último plano y de plano inaplica tal disposición ignorando que acorde con los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica y en congruencia con el sistema de nulidades, para concluir que, la sola utilización de imágenes religiosas, como lo dispone la ley electoral poblana, al encontrarse acreditada, constituye una irregularidad grave que vulnera los citados principios constitucionales.

En la demanda del recurso de inconformidad primigenio sustanciado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla se acreditaron las pretensiones vinculadas la Sala Regional responsable el partido político actor planteó dos pretensiones vinculadas directamente con el alcance e interpretación del principio constitucional de certeza, de legalidad, de autenticidad del sufragio y la libertad de elección, por lo que una vez probadas se procedió a declarar la nulidad de la elección.

Sin embargo, al respecto debe decirse que es obligación de la Salas Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no sólo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que cuando hagan un estudio para verificar que en un proceso electoral, en específico, si se cumplieron o no, los principios constitucionales, podrá determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

A saber:

Puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Dicho principio es aplicable también a las elecciones que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior, porque en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

Ha sido criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 39/2010 y en la tesis aislada XLVI/2004, que la utilización de símbolos religiosos no puede permitirse bajo ningún concepto y por tanto, si la declaración de nulidad de una elección por violación a principios constitucionales, fue con base en los aspectos debidamente probados, de conformidad con la normativa electoral poblana es suficiente la utilización de una imagen religiosa para comprobar el hecho que se consideró violatorio de algún principio o precepto constitucional; máxime si se ha comprobado plenamente tal hecho y el mismo produjo una afectación en el desarrollo del procedimiento electoral, auténticas y libres mediante sufragio universal, secreto que garantice la libertad de expresión de la ciudadanía, y el deber de garantizar mediante recursos judiciales tales

derechos y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Finalmente, la interpretación dada a los dos artículos que se citan como violados afecta la certeza y legalidad de los resultados de la elección de los miembros del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales.

En efecto, el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de la función electoral.

El principio de certeza implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos y partidos políticos, respecto del actuar de la autoridad electoral. El significado de este principio se refiere a que los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es decir, el principio de certeza en materia electoral significa que la preparación, realización y calificación de las elecciones deben revestir una total convicción, generar una situación de absoluta confianza por parte de los actores políticos y sociales a efecto de impedir que queden vacíos interpretativos y dudas, para que, finalmente, los votos emitidos produzcan un resultado convincente por veraz, para ello, es necesario que el sufragio sea auténtico y libre.

Reviste importancia la libertad del sufragio y el voto libre es aquél carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando

SUP-REC-156/2013

con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.

La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección, con lo anterior el pleno cumplimiento de los principios de legalidad y certeza asegura que el voto sea emitido de manera libre y auténtica.

Desde la dimensión individual del derecho al sufragio activo la constatación de votos emitidos e influenciados por propaganda con motivos religiosos utilizada durante toda la campaña electoral al ser un hecho de tracto sucesivo y recurrente, genera incertidumbre tanto respecto del sentido del sufragio como del carácter libre de su emisión, pues no existen elementos suficientes para conocer si la voluntad contenida en el documento es producto de una decisión libre de la persona que introduce el voto en la urna que respete su libertad de expresión y decisión o si en una sociedad eminentemente católica la imagen de una iglesia los obliga a emitir su voto, con lo cual se genera incertidumbre desde la dimensión social del derecho al sufragio en tanto que imposibilita conocer con certeza el sentido último del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

En este sentido, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio no basta con realizar una valoración aislada o marginal de los hechos como lo realiza la Sala Regional Distrito Federal responsable, pues ello incide directamente con el alcance y vigencia material de dichos principios.

En consecuencia al constatar la existencia de irregularidades que pudieran constituir infracciones o atentados graves a la autenticidad y libertad del sufragio, así como a la certeza de la propia elección, debe sin duda declararse la nulidad de los comicios, con base en violaciones graves a los derechos y principios rectores de la materia electoral de fuente constitucional y convencional, se debe interpretar la ley de manera que se garantice la plena eficacia de tales derechos y principios, evitar limitar o restringir su alcance, ello supone adoptar las medidas necesarias y suficientes para preservar los derechos fundamentales y los principios constitucionales rectores del Estado democrático.

Situación esta última con la que cumplió el Tribunal Electoral del estado de Puebla y que se desconoce por la Sala Regional Distrito Federal.

En este orden de ideas, la Sala Regional responsable debió haber efectuado un estudio directo, exhaustivo y frontal de todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda del juicio de revisión constitucional SDF-JRC-164/2013, máxime que esa H. Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, fracción IV, 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, apartado 1, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, fracciones I, incisos a) y c), II, y IV; 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 48, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Es evidente que con su sentencia la Sala Regional responsable está convalidando la inaplicación de los artículos invocados.

Desde luego que para acreditar la indebida argumentación de los magistrados que integran la Sala regional distrito Federal de ese H. tribunal al momento de resolver este recurso se solicita atentamente se tenga a la vista la versión estenográfica y el video de la sesión de 4 de diciembre de 2013, en la parte relativa a la resolución y discusión del expediente SDF-JRC-164/2013, para observar que se sostiene que no se trata de una imagen religiosa o de un símbolo religioso y se reconoce que se trata de una iglesia.”

La Sala Regional con sede en el Distrito Federal en su oportunidad tramitó el medio de impugnación y lo remitió a la Sala Superior.

8. Tercero Interesada. Durante la tramitación del recurso de reconsideración compareció la coalición “5 de Mayo” en su carácter de tercera interesada haciendo valer los alegatos que estimó conducentes.

9. Turno del expediente. Mediante acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ordenó integrar el expediente SUP-REC-156/2013, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos conducentes.

El proveído de presidencia fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-4180/13**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

10. Admisión. El Magistrado Instructor dictó proveído en el que admitió el presente recurso de reconsideración y al no existir trámite pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, y que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SDF-JRC-164/2013**.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. La coalición “5 de Mayo” en su carácter de tercero interesada en su escrito de comparecencia aduce que no se actualiza algún supuesto de procedibilidad de los establecidos en el artículo 61, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que, desde su perspectiva, la Sala Regional Distrito Federal no determinó la inaplicación de una norma legal, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

A juicio de la Sala Superior es **infundada** la citada causal de improcedencia, como se explica a continuación.

Al caso es pertinente precisar que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la

SUP-REC-156/2013

no aplicación de leyes, en materia electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las previsiones y salvedades del propio numeral indicado; esto es, se debe limitar al caso concreto y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el numeral 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

De la trasunta disposición se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

No obstante, se debe señalar que para garantizar el acceso efectivo a la tutela judicial, la Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, en particular, para el caso en que las Salas Regionales omitan el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad o cuando declaran inoperantes los argumentos respectivos, entre otros supuestos.

Asimismo, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado que el recurso de reconsideración también es procedente para controvertir la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-145/2013.

En la especie, la coalición "*Puebla Unida*" controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SDF-JRC-164/2013 y solicita a este órgano jurisdiccional revocar la sentencia reclamada y confirmar la determinación del tribunal local respecto a la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en razón de que en la citada elección, la coalición "*5 de Mayo*" utilizó símbolos religiosos en la propaganda electoral de la campaña con lo cual se vulneró el principio constitucional de Iglesia-Estado.

Así, el recurrente aduce que la sentencia dictada por la Sala Regional Distrito Federal emite una resolución violatoria de los principios constitucionales de la materia electoral al concretarse a afirmar que en la propaganda electoral no se desprende el empleo de símbolos religiosos, con lo que indebidamente desestima el contenido de los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, cuando desde la instancia local quedó plenamente acreditado que se afectó el principio de laicidad, dado que durante todo el tiempo de la campaña electoral, la mencionada coalición "*5 de Mayo*" uso símbolos religiosos en su propaganda electoral al incorporar la imagen de una iglesia católica.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que está colmado el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, al rubro identificado.

Por tanto, la causal de improcedencia expresada por la tercera interesada es **infundada**.

TERCERO. Procedencia. La Sala Superior considera que en el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el cinco de diciembre de dos mil trece y fue notificada personalmente al representante de

la coalición recurrente en esa propia fecha, siendo que el recurso de reconsideración se interpuso el día siete de diciembre siguiente.

III. Legitimación y personería. La demanda fue interpuesta por parte legítima conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la recurrente es la coalición "*Puebla Unida*", la cual se encuentra conformada por tres institutos políticos nacionales y por un partido político estatal que cuentan con registro.

La personería de Pablo Flores López como representante propietario de la coalición "*Puebla Unida*" está acreditada en términos del artículo 65, apartado 1, inciso c), del ordenamiento procesal citado, porque tiene tal calidad ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

IV. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

V. Requisito especial de procedencia. En la especie

En el recurso de reconsideración, que ahora se resuelve, se satisfacen los requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso

b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple en el particular, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva, dictada para resolver el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JRC-164/2013, promovido por la coalición ahora recurrente.

2 Presupuesto del recurso. Por cuanto hace al requisito especial de procedibilidad del recurso reconsideración, al rubro indicado, ha sido analizado en el considerando que antecede, en el cual se declaró cumplido.

Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, se procede al análisis de los conceptos de agravio que hace valer en su escrito de demanda.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. La pretensión de la coalición "*Puebla Unida*" consiste en que se revoque la sentencia pronunciada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, para el efecto de que se confirme el fallo dictado por el tribunal electoral estatal que declaró la nulidad

SUP-REC-156/2013

de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla.

Al efecto, aduce como agravios que la sentencia reclamada vulnera los principios constitucionales rectores de la materia electoral, en atención a que la Sala Regional Distrito Federal al interpretar los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, realiza una limitación indebida del ámbito material de vigencia de todos los principios constitucionales y la inaplicación de las disposiciones que en la normativa electoral poblana garantizan elecciones libres y auténticas.

En ese sentido aduce, que como punto de partida se debe analizar, por un lado, que son hechos incontrovertibles, acreditados y probados, la utilización de propaganda política, durante todo el tiempo de la campaña electoral, en todas las secciones del municipio con la utilización de una imagen o símbolo religioso; y por otro, que la normativa electoral del Estado de Puebla prohíbe el empleo de signos, motivos o imágenes religiosas, todo lo cual constituye el contexto fáctico de la cuestión jurídica que se planteó y que no puede desvirtuarse, como indebidamente lo hace la Sala Regional, simplemente con minimizar el impacto que tiene esa imagen utilizada en la propaganda política ante el electorado.

Lo anterior, porque a través de las consideraciones de la determinación impugnada, la Sala responsable desestima

el contenido de los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I del código electoral de Puebla, conforme a los cuales es suficiente la utilización de una imagen religiosa para comprobar la violación a un principio constitucional, sin que para tal fin, se establezca que la imagen religiosa sea pequeña o grande o que se ubique en primer o en último plano dentro de la propaganda electoral, en tanto el uso de símbolos religiosos está tajantemente prohibido.

Insiste, en que no importa si la manta tiene una iglesia pequeña o una iglesia grande, si se trata de una catedral o de una ermita; si se trata de una cruz o un campanario, si se encuentra en primer plano, segundo plano, tercer plano, cuarto plano o quinto plano, desde el momento en que las disposiciones que prevén la prohibición expresa de lo que no pueden hacer los partidos políticos, candidatos o coaliciones es en forma tajante, desde el momento en que el artículo 2 de la Constitución Local establece y garantiza que el Estado adopta para su régimen anterior la forma de gobierno republicado, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administración el Municipio Libre.

Sobre el particular, manifiesta que basta observar los artículos 54, fracción VIII y 228, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para percatarse que los partidos políticos tienen la obligación de abstenerse de utilizar símbolos patrios y religiosos en su propaganda, en tanto está prohibido elaborar propaganda

SUP-REC-156/2013

electoral que incluya símbolos patrios, así como signos, motivos o imágenes religiosas

De esa forma, refiere que en el expediente obran las pruebas atinentes en las que aparecen imágenes religiosas, es decir, una iglesia católica que se identifica como el templo de San Marcos, lo cual revela que se trata del empleo de una imagen que constituye un símbolo o motivo religioso, que tenía por intención influir sobre los electores del Ayuntamiento coaccionando su voto con la imagen religiosa, ya que esa imagen de la iglesia en cuestión cualitativamente vicia el sentido del voto y hace que no pueda calificarse de voto libre y auténtico.

Sin embargo, la coalición inconforme señala que la Sala Regional Distrito Federal soslayó la obligación que tiene a su cargo de garantizar que los procedimientos electorales se ajusten no sólo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que debió realizar el estudio a la luz de la normativa poblana, para verificar si en el proceso electoral se cumplieron o no los principios constitucionales, a fin de estar en condiciones de determinar si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

A saber:

Puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales,

constitucionalmente previstos e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Dicho principio es aplicable también a las elecciones que se llevan a cabo en las entidades federativas y sus municipios, porque conforme con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Lo anterior, porque en el artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral son contrarias a una

SUP-REC-156/2013

disposición o principio constitucional, evidentemente ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto, lo cual podría conducir a la declaración de invalidez de la elección.

La recurrente agrega, que ha sido criterio sustentado en la jurisprudencia 39/2010 y en la tesis aislada XLVI/2004, que la utilización de símbolos religiosos no puede permitirse bajo ningún concepto y por tanto, si la declaración de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, fue determinada por el tribunal local con base en los aspectos debidamente probados, entonces la Sala Regional debió mantener esa determinación, ya que de conformidad con la normativa electoral poblana es suficiente la utilización de una imagen religiosa para comprobar el hecho que se consideró violatorio de algún principio o precepto constitucional; máxime si se ha comprobado plenamente tal hecho y el mismo produjo una afectación en el desarrollo del procedimiento electoral, auténticas y libres mediante sufragio universal, secreto que garantice la libertad de expresión de la ciudadanía, y el deber de garantizar mediante recursos judiciales tales derechos y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos.

Finalmente, la recurrente alega que la interpretación dada a los dos artículos que se citan como violados afecta la certeza y legalidad de los resultados de la elección de los miembros del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, por lo

que al constatarse la existencia de irregularidades que pudieran constituir infracciones o atentados graves a la autenticidad y libertad del sufragio, así como a la certeza de la propia elección, debe declararse la nulidad de los comicios, con base en violaciones graves a los derechos y principios rectores de la materia electoral de fuente constitucional y convencional, ya que se debe interpretar la ley de manera que se garantice la plena eficacia de tales derechos y principios, evitar limitar o restringir su alcance, porque ello supone adoptar las medidas necesarias y suficientes para preservar los derechos fundamentales y los principios constitucionales rectores del Estado democrático.

Situación esta última con la que cumplió el Tribunal Electoral del estado de Puebla y que se desconoce por la Sala Regional Distrito Federal.

Siguiendo ese orden de ideas, la recurrente alega que la Sala Regional responsable debió haber efectuado un estudio directo, exhaustivo y frontal de todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda del juicio de revisión constitucional SDF-JRC-164/2013, máxime que esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo tercero, 99, fracción IV, 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, apartado 1, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema

SUP-REC-156/2013

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 3, fracciones I, incisos a) y c), II, y IV; 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 48, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

De ese modo, la coalición "*Puebla Unida*" sostiene que es evidente que a través de la sentencia reclamada, la Sala Regional inaplica los artículos invocados.

Los motivos de inconformidad reseñados en párrafos precedentes se califican como **infundados e inoperantes**.

Para la mejor comprensión de la calificativa apuntada, conviene traer a cuenta las consideraciones torales sustentadas por la Sala Regional Distrito Federal para revocar la sentencia impugnada en el juicio de revisión constitucional electoral, así como la declaración de nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, decretada por el Tribunal Electoral de Puebla.

Así, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional abordó el estudio de los disensos formulados por la

coalición “5 de Mayo” en relación a la indebida valoración de pruebas efectuada por el tribunal local, concretamente, respecto del contenido de la propaganda electoral, los cuales calificó como **fundados**.

Para tal calificativa, en principio explicó que si bien en el fallo reclamado el tribunal estatal soportó el sentido de su resolución, en el hecho de que la autoridad electoral administrativa declaró fundada la queja en la que se denunció que la propaganda electoral de la coalición “5 de Mayo” contenía símbolos religiosos, ese órgano jurisdiccional local soslayó que la acreditación de hechos irregulares no conlleva *ipso iure* o *ipso facto* a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que deviene indispensable analizar con elementos objetivos si la vulneración fue determinante para alterar los resultados de la elección.

Puntualizado lo anterior, la Sala Regional señaló que discrepaba de las conclusiones a las que arribó el órgano jurisdiccional estatal, en virtud de que en forma dogmática estableció que en la propaganda colocada por la coalición mencionada se advertía la intención de incluir la imagen de un templo religioso para posicionarse de manera indebida ante el electorado, cuando el aspecto volitivo bajo ningún concepto era posible obtenerlo a través de la sola imagen examinada.

SUP-REC-156/2013

Sobre el particular, indicó que si bien en la propaganda se apreciaba un templo religioso, el lugar que ocupaba no era destacado, en tanto se aprecia en un segundo plano.

En ese sentido, agregó, que la edificación se encontraba inserta en una toma cerrada de la ciudad, donde las torres y la cúpula no se observan a plenitud, dado que lo impedían las letras que conforman el nombre del candidato y el cargo para el que se postuló, por lo que el templo no se aprecia como un claro y definido símbolo religioso, y que tan fue así, que incluso el tribunal local llevó a cabo una diligencia para mejor proveer, con el objeto de identificar dicho inmueble y tenerlo como la iglesia de San Marcos, circunstancia que en caso de ser evidente y conocida de todos los vecinos, entonces pudo invocarse como hecho notorio.

Por otro lado, destacó que lo considerado al respecto, en modo alguno reñía con el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla hubiera estimado en la queja administrativa que la propaganda colocada por la coalición “5 de Mayo” y su candidato era de tipo religioso y susceptible de la imposición de una sanción leve, toda vez que dicha resolución se dejó de recurrir ante esa Sala Regional y, por ende, la propaganda tampoco fue motivo de pronunciamiento en esa sede jurisdiccional, siendo que del estudio que ahora realizaba de la misma (dentro del ámbito de validez de la elección), se estimaba que no era de tipo religioso, por lo que era insuficiente para actualizar

alguna alteración a los principios que deben prevalecer en toda contienda que se precie de democrática.

De los razonamientos que han quedado sintetizados, se observa que opuestamente a lo alegado por la recurrente, la Sala Regional centró su examen en valorar las pruebas con base en las cuales el tribunal estatal declaró la nulidad de la elección.

Ahora bien, la Sala Superior estima que la justipreciación que llevó a cabo la Sala Regional en modo alguno conculca el principio de separación Iglesia- Estado, en virtud de que tal como se sostuvo en la sentencia reclamada, en la propaganda electoral cuestionada no se aprecia la utilización de símbolos religiosos.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se incluye la imagen de la propaganda electoral de la supracitada coalición "5 de Mayo".



SUP-REC-156/2013

Del análisis de la fotografías objeto de valoración, se colige que por su contexto, se trata de la imagen cerrada de la ciudad que ocupa el municipio de Rafael Lara Grajales, en la cual, la edificación que se afirma por la recurrente es un templo católico, al encontrarse cubierta con las letras sobrepuestas del nombre del candidato, cargo al que contendió y logo de la coalición que lo postuló, impide observar la inclusión de signos conculcatorios de la normativa electoral.

Ciertamente, en oposición a lo alegado por la accionante, en la propaganda electoral de la coalición “5 de Mayo” no se advierte que se incorporen imágenes alusivas a la religión católica, dado que no se incluyen iconografías relativas a la cruz, de santos o de cualquier otra simbología religiosa, lo cual era necesario para estimar que se actualiza la infracción al principio de laicidad.

En ese tenor, las tomas cerradas de una ciudad, que se incorporan en la propaganda electoral como signos de índole cultural, social o de pertenencia al lugar, de ninguna manera pueden estimarse contraventores de los principios constitucionales que tutelan la celebración de elecciones libres y auténticas.

Por tal razón, deviene insuficiente que la recurrente se constriña a señalar que la legislación establece la prohibición de emplear símbolos religiosos, sin importar su tamaño o

plano de ubicación, porque lo que debió demostrar plenamente es la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, lo que de ninguna manera se logra, con la sola afirmación de que la legislación poblana proscribiera de manera tajante la inclusión de símbolos religiosos, como es la incorporación de una edificación que se dice es una iglesia católica, cuando el inmueble que se identifica como el templo de San Marcos ni siquiera es posible apreciarlo en su integridad.

De ahí lo infundado del motivo de disenso en que se aduce que la interpretación de la responsable vulneró los principios constitucionales rectores de la materia electoral, toda vez, que la ponderación de las probanzas permite colegir que no se actualiza la violación a las disposiciones citadas por la recurrente.

Por otra parte, la **inoperancia** de los restantes motivos de inconformidad, obedece a que se encuentran dirigidos a justificar la procedencia del recurso de reconsideración, dejando de controvertir la consideración que de manera secundaria externó la Sala Regional, en el sentido de que aun en el supuesto no concedido de que pudiera estimarse que se incorporó un símbolo religioso, tal situación en modo alguno conllevaba la declaración directa de nulidad de la elección, en tanto, para tal fin, era menester que se probara que tal hecho había incidido en los resultados de la elección, aspecto que, en la especie, no estaba demostrado.

SUP-REC-156/2013

De esa manera, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es **confirmar** la sentencia reclamada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada el cinco de diciembre de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente **SDF-JRC-164/2013**

NOTIFÍQUESE, personalmente a la coalición recurrente en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; y, por **estrados** a los demás interesados, así como a la coalición tercero interesado en virtud de haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones fuera del Distrito Federal y de la ciudad sede de la Sala Regional responsable.

Lo anterior, en términos de los artículos 26 párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 102, 103 y 106 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-REC-156/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA